

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NORA CONSTANZA CALVACHE BURBANO
Radicado:	190014003003-2021-00489-00

En memorial recibido al correo institucional del Juzgado el día 25 de noviembre de 2022, la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como apoderada judicial de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal sentido, previo a resolver lo que sea pertinente, se haran las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

En primer lugar, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la solicitud de terminación por pago total de la obligación es suscrita por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad endosataria en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para el cobro de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Ahora bien, el endoso en procuración para el cobro de la entidad ejecutante, con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Pues bien, en el caso que se analiza, el endosatario en procuración es la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., pero no la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, quien solo actúa en el proceso de la referencia como apoderada judicial de dicha entidad endosataria, dicho lo anterior, emerge que la solicitud de terminación por pago no cumple con los parámetros reglados en el Art. 461 del C.G.P., toda vez que en el expediente no obra el poder conferido a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, con la facultad de “recibir”, se insiste que la solicitud de terminación no la presenta directamente el representante legal de la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., sino que lo hace su apoderada judicial, por lo cual, es necesario que acredite que dicha entidad le otorgo la facultad para “recibir”, por lo tanto, no se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado; para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, el Despacho no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en calidad de Apoderada Judicial del endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por consiguiente, se procederá a requerir a la profesional en derecho para que acredite ante el Despacho que, si cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual se les otorga un término de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial del endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

debe allegar el respectivo memorial poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Por Secretaria dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*